



La mera indicación de que las empresas puedan compartir, entre otros aspectos, un mismo objeto social, socios, domicilio y página web, no representa en sí mismo una circunstancia que pruebe el abuso de la personalidad societaria

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 29//09/2016

La recurrente alegaba que se había aplicado la teoría sin respetar los criterios establecidos por la jurisprudencia, habiéndose basado únicamente en que las sociedades mercantiles constituirían un grupo familiar, bajo una misma dirección y domicilio social, donde se habían producido pagos en unas a cuenta de la deuda de otra, sin que haya existido otros indicios como la existencia de un patrimonio único y global o que se crearan empresas aparentes para defraudar.

El Supremo recuerda, en relación a la aplicación prudente de esta figura, que **deben acreditarse las circunstancias que pongan en evidencia el abuso de la personalidad de la sociedad**, unas circunstancias que pueden ser muy variadas, sin que constituyan *númerus clausus*. “*En cualquier caso, no pueden mezclarse un tipo de supuestos con otro, pues en la práctica cada uno de ellos requiere sus propios presupuestos además, pueden conllevar distintas consecuencias. Por ejemplo, no*

...